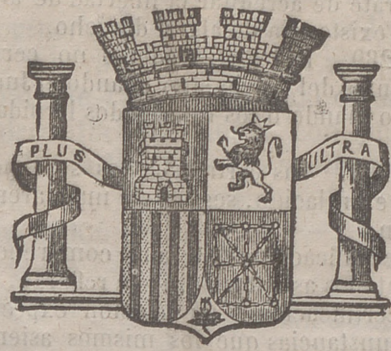


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.
NUMERO 1012.

Circular.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Las repetidas excitaciones que en interés de los Ayuntamientos he dirigido á los Alcaldes de la provincia para que en tiempo oportuno normalizasen su situación económica acordando con la junta de presupuestos los medios que les concede la ley de arbitrios de 23 de Febrero de este año para cubrir el déficit del corriente ejercicio, y por otra parte para que procediesen con actividad y energía á su cobranza, no han dado todo el fruto que me prometía, pues observo, con sentimiento, que algunos pueblos no han satisfecho todavía los dos trimestres vencidos de provinciales ni á los maestros sus dotaciones.

Semejante conducta por parte de los Ayuntamientos á quien tantas atenciones he guardado y tan mal han sido apreciadas, no puede tolerarse por mas tiempo sin relajarse el principio de autoridad por un lado, y sin que la Administración pública y los altos intereses que le están encomendados sufran una perturbacion lamentable.

La ley obliga á los Ayuntamientos á realizar los cobros y pagos de su administracion en las épocas que determina cada servicio, y cuando no cumplen ese precepto incurrir en las responsabilidades que determinan los artículos 380 y 382 del Código penal

El principal deber de mi autoridad es el de velar por el cumplimiento de las leyes, y si hasta ahora he podido disimular semejante abandono, de hoy mas exigiré sin contemplacion ninguna el cumplimiento de cuantos servicios encomienda la ley á los municipios, entregando á la accion de los tribunales de justicia á los que abandonen el cumplimiento de sus deberes.

En el preciso término de ocho dias han de ingresar los Ayuntamientos en esta Depositaria provincial los dos trimestres vencidos del cupo repartido á cada pueblo y han de acreditar, asimismo, haber satisfecho á los profesores de instrucción primaria los dos últimos trimestres de sus dotaciones, pues medios concede la ley á los municipios para verificar el cobro de los arbitrios establecidos ó para cobrar las cuotas de los contribuyentes.

Logroño, 22 de Noviembre de 1870.

El Gobernador.
Ramon de Acero.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion.

TITULO VIII.

DE LA DIRECCION É INSPECCION DE LOS REGISTROS.

Art. 265. Los Registros dependerán exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 266. Se restablecerá bajo la dependencia inmediata del Ministro de Gracia y Justicia, la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado.

Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la citada Direccion general en las vacantes que ocurran se proveerán necesariamente por ascenso rigoroso, y la última de los Auxiliares previa oposicion.

Los expresados Subdirector, Oficiales y Auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el Director y previa consulta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, debiendo ser oido el interesado á fin de que por escrito dé explicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

En el caso de suprimirse alguna ó algunas de las plazas expresadas en el párrafo anterior, los que las desempeñen disfrutarán los mismos derechos concedidos á los Profesores en el art. 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 267. Corresponde á la Direccion general del Registro de la Propiedad:

Primero. Proponer al Ministro de Gracia y Justicia, ó adoptar por sí en los casos que determinen los reglamentos, las disposiciones necesarias para asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecucion.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provision de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como tambien los que tengan por objeto la separacion de los empleados en la Direccion general ó de los Registradores, proponiendo la resolucion definitiva que en cada caso proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecucion de esta ley, ó de los reglamentos en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros del Reino, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias y aun con los Presidentes de los Tribunales de partido ó con los Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros, y con los mismos Registradores cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Direccion, su organizacion y planta se fijarán por el reglamento.

Art. 268. Los Presidentes de las Audiencias se-

rán inspectores de los Registros de su territorio, y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les corresponden por medio de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Tribunal de partido, ejercerá la delegacion el Presidente que el de la Audiencia designe.

Si en el pueblo del Registro no hubiera Tribunal de partido, el Presidente de la Audiencia podrá conferir la delegacion al Juez municipal del mismo ó á otro de alguno de los pueblos inmediatos, si lo considera conveniente.

Art. 269. Los Presidentes de Audiencias ó sus delegados visitarán los Registros el dia último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 270. Los Presidentes de Audiencia podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades si lo creyere necesario, en un Magistrado de la Audiencia ó en el Presidente del Tribunal de partido cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal.

El Director podrá practicar por sí ó por medio del Subdirector ó alguno de los Oficiales ó Auxiliares las visitas extraordinarias de los Registros que estime oportunas.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Presidentes de Audiencia las actas expresadas en el artículo 269, dentro de los tres dias siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los Presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministerio de Gracia y Justicia un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

Art. 273. Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los Registros, ó cualquiera infraccion de la ley ó de los reglamentos para su ejecucion, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infraccion notada pudiere ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposicion de los Tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algun Registrador no hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algun Registrador, nombrará otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal del partido cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Presidente del Tribunal del partido dudare sobre la resolucion que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por

el del Tribunal del partido ó por el Registrador tuviere la misma duda, elevará la consulta al Gobierno.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algun asiento principal en el Registro de la propiedad se hará una anotacion preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del artículo 42.

La resolucion á la consulta en tal caso se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta dias señalados para la duracion de dichas anotaciones en el art. 96.

Si no se comunicare dicha resolucion en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotacion.

Art. 278. Por la anotacion preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno.

TITULO IX.

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS.

Art. 279. Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que, á su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservacion.

Art. 281. Los Registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie ó de especie determinada sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 282. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un periodo fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la primitiva instalacion del Registro respectivo.

Art. 283. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el art. 281, no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulte, salva la accion del perjudicado por ellas, para exigir la indemnizacion correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 285. Los Registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos sino á instancia por escrito del que, á su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 286. Cuando el Registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificacion de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspeccion del Registro.

El Presidente de la Audiencia ó el delegado decidirá oyendo al Registrador. Si la decision fuese del delegado, podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificacion que con arreglo al art. 281 se exija, y si ha de ser literal ó en relacion

Segundo. Las noticias que, segun la especie de dicha certificacion, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate

Tercero. El periodo á que la certificacion deba contraerse.

Art. 288. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

Tambien se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripcion en dichos Registros que debie-

ra comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho.

Art. 289. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relacion, segun se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren necesarias para su validez, segun el art. 30; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito segun la inscripcion relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale ó juzgue importante el Registrador.

Art. 291. Los Registradores, previo exámen de los libros, extenderán las certificaciones con relacion únicamente á los bienes, personas y periodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 288 y en el 292; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare dar certificacion de una inscripcion señalada, bien literal ó bien en relacion; y la que se señalare estuviere cancelada, el Registrador insertará á continuacion de ella copia literal del asiento de cancelacion.

Art. 293. Cuando se pida certificacion de los gravámenes que tenga sobre si un inmueble y no aparezca del Registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algun gravámen, lo insertará literal ó en relacion, conforme á lo prevenido en el art. 290, expresándose á continuacion que no aparece ninguno otro subsistente.

Art. 294. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripcion por duda tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ámbos asientos en la certificacion, cualquiera que sea la forma de esta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art. 295. Los Registradores expedirán las certificaciones que se pidan en el más breve término posible; pero sin que este pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro dias por cada finca cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 296. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su delegado solicitando le admita justificacion de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el art. 286.

TITULO X.

DEL NOMBRAMIENTO, CUALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES.

Art. 297. Cada Registro estará á cargo de un Registrador.

Los Registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales.

Podrán ser jubilados con arreglo á la legislacion general que rija en la materia, y para la clasificacion se les abonará el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, sirviéndoles en su caso de sueldo regulador en defecto de otro mayor: al Registrador de Madrid, el de los Jueces de primera instancia de Madrid: á los demás Registradores de primera clase y á los de segunda clase, el de los Jueces de primera instancia de término; á los de tercera clase, el de Jueces de primera instancia de ascenso; y á los de cuarta clase, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro, y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantia con arreglo á la legislacion general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio, y el sueldo regulador

que haya disfrutado ó el expresado en el párrafo anterior.

Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiere justa causa á juicio del Gobierno.

Art. 298. Para ser nombrado Registrador se requiere:

Primero. Ser mayor de 25 años.

Segundo. Ser Abogado

Art. 299. No podrán ser nombrados Registradores:

Primero. Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Segundo. Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Tercero. Los procesados criminalmente mientras lo estuviere.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 300. El cargo de Registrador será incompatible con el de Juez municipal, Alcalde, Notario, y con cualquier empleo dotado de fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

En el caso de que anunciada la vacante de un Registro no hubiere aspirante alguno, el Gobierno podrá dispensar, respecto de los que desempeñen dicho registro, la incompatibilidad expresada en el párrafo anterior, excepto la relativa á Juez municipal y Notario, anunciándose nuevamente la vacante del Registro haciéndose expresion de dicha circunstancia.

Art. 301. En cada Registro habrá los Oficiales y Auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Las vacantes de Registradores que ocurran desde la publicacion de esta ley se proveerán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. De cada tres vacantes, en las dos primeras tendrán preferencia los Registradores que la soliciten, y entre ellos los de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de Registrador, cualquiera que sea la clase de los Registros que hubieren desempeñado.

Segunda. La tercera vacante se proveerá entre los Registradores que la soliciten de superior, igual ó inmediata inferior clase que la del Registro que ha de proveerse, sin preferencia entre ellos, y atendándose únicamente al mejor desempeño del cargo de Registrador y méritos especiales contraídos en dicho servicio.

Si no hubiere Registradores aspirantes de las clases que se han expresado, podrá proveerse la vacante en los de las demás clases sin preferencia entre ellos, y atendiendo á la circunstancia determinada en el párrafo anterior.

Tercera. Las vacantes que ocurran porque los Registradores obtengan otros Registros en virtud de lo establecido en las dos reglas anteriores, y las á que se refieren las mismas reglas en que no haya aspirantes de la clase de Registradores, se proveerán por oposicion en la forma que determinarán los reglamentos, formando la terna el Tribunal que se nombre.

Cuarta. Los que en una oposicion hayan obtenido la nota de sobresaliente tendrán derecho á que sin nueva oposicion se les nombre Registradores por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal de oposicion en las vacantes que ocurran y no deban ó no puedan proveerse en Registradores.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en algun banco autorizado por la ley la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantia.

(Se continuará.)

NUMERO 966.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que el dia 5 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 170 hayas, que en el monte de Gallinero, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Tabla Hayedo y Dehesa y sitio titulado Tabla Hayedo, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO	
			de cada uno.	IDEM TOTAL
			Pesetas cénts.	Pesetas cénts.

100	0,70	15	}	" "	675	"
70	0,35	5				

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 675 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Gallinero, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 5 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 967.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 5 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 50 hayas, que en el monte de Poyales, partido judicial de Arnedo, llamado Hayedo y sitio que se dirá, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Poyales por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO	
					de cada uno.	IDEM TOTAL
					Pests. cts.	Pesetas. cts.

1.º	Collado Llanos	27	0,50	15	}	2 27	113 50
		25	0,22	12			

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 113 pesetas y 50 céntimos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de las mismas se verificará en las Salas Consistoriales de Poyales, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 5 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 968.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia cinco de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 40 hayas, que en el monte de Ojacastro, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, llamado San Quilez y sitio titulado Hicha y Gamonal, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Ojacastro por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO	
			de cada uno.	IDEM TOTAL
			Pests. cts.	Pests. cts.

40	0,50	14	4	160
----	------	----	---	-----

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 160 pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Ojacastro, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 5 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 969.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 5 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 500 hayas y 45 metros cúbicos de leña procedentes de los troncos existentes en el sitio Dehesa, que en el monte de Anguiano, Matute y Tovia, partido judicial de Nájera, llamado Serradero y Roñas y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO	
					de cada uno.	IDEM TOTAL
					Pesetas cénts.	Pesetas cénts.

1.º	Entre rio frio y Milmediano	500	0,52	15	4	1.200
		200	0,52	15	4	800
2.º	Escarzosa y Humberia del Charo	200	0,52	15	4	800
3.º	La Dehesa	Todos los troncos rodados 45 metros cúbicos.			100	"

No se admitirá postura que no cubra la cantidad que se señala á cada uno de los lotes, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Anguiano, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 5 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 980.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 9 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 500 hayas, que en el monte de los pueblos de San Millan, Estollo y Berceo, partido judicial de Nájera, llamado San Lorenzo, Castillo y Garganta, y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO	
					de cada uno.	IDEM TOTAL
					Pesetas cénts.	Pesetas cénts.

1.º	Fradagosto	50	0,60	12	4	200
2.º	Id.	50	0,60	12	4	200
3.º	Id.	50	0,60	12	4	200
4.º	El Ecil	50	0,60	12	4	200
5.º	Id.	50	0,60	12	4	200
6.º	Id.	50	0,60	12	4	200
7.º	Id.	50	0,60	12	4	200
8.º	Id.	50	0,60	12	4	200
9.º	La horcajada y los Bandos	50	0,60	12	4	200
10	Id.	50	0,60	12	4	200

No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada á cada lote, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de San Millan, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 9 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 982.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 9 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 209 hayas, que en el monte de Villavelayo, Canales y Mansilla, partido judicial de Nágera, llamado Vazaiza y Vacariza, y sitio titulado El Tornillo, se hallan señalados con el marco del distrito y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno. Pesetas céts.	IDEM TOTAL. Pesetas céts.
209	0,41	15	3	627

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 627 pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de las mismas se verificará en las Salas Consistoriales de Villavelayo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 9 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1.007.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

«Declarado limpio el puerto de Valencia en el dia de hoy se expiden patentes limpias, por consiguiente desde dicho dia principian á contarse los términos que señala el artículo 40 de la ley de sanidad vigente reformado por la de 24 de Mayo de 1866 para la admision libre de todas las procedencias de dicho punto.»

Lo que me apresuro á publicar en este Boletin oficial para conocimiento del público. Logroño 21 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1006.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Recluta para la isla de Cuba 1.ª y 2.ª reserva.

Circular.

El Comandante de la reserva de infanteria de esta provincia en 18 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de infanteria en circular de 14 del que rige me manda que explore por cuantos medios sean posibles el alistamiento para el Ejército de la Isla de Cuba entre los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva, secundando en estos la orden superior de S. A. el Regente del Reino de 5 del que corre que dispone que continúe con la mayor actividad la recluta para el Ejército de dicha Antilla. En su consecuencia y para el mejor cumplimiento tengo la distincion de dirigirme á V. S. rogándole se sirva disponer se inserte citada superior disposicion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que todos los individuos que dependen de esta comision de reserva de mi mando tengan exacto conocimiento de las ventajosas condiciones que se les promete para su alistamiento y son las siguientes: 1.ª Todos los soldados de la 1.ª y 2.ª reserva que deseen ir á Cuba, recibirán en el acto de firmar su compromiso una cuota de cien pesetas.—2.ª Desde el momento que se alistén disfrutará el haber de seis reales diarios los soldados, siete los cabos segundos, ocho los primeros y doce los sargentos segundos, recibiendo todas las clases el mencionado premio de entrada.—3.ª El alistamiento se admitirá por el tiempo que dure la campaña, ó por dos ó cuatro años sobre el tiempo que los individuos lleven ya servido: los que vayan en cualquiera de estos dos últimos conceptos al cumplir sus plazos sin abono alguno, pasarán á la segunda reserva ó recibirán la licencia absoluta si no desean reengancharse, en el

concepto de que los que vayan por dos años se les abonará otros dos para completar los ocho de la reserva.—4.ª Los que deseen servir en Ultramar se presentarán en esta oficina de mi cargo sita en el Muro de los Reyes núm. 8 de esta capital donde en el acto recibirán las cien pesetas referidas.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todas las clases de ambas reservas de infanteria, y espero que los S. S. Alcaldes notificarán la presente circular á los individuos de quienes se trata.

Logroño 20 de Noviembre de 1870.—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el Boletin oficial núm. 62, del 21 del corriente, debe entenderse el precio de la subasta de los cajones de la Administracion Subalterna de Santo Domingo, á peseta cada uno, en lugar de 50 céntimos que se figuró por un error involuntario.

Logroño 22 de Noviembre de 1870.—El Gefe de la Administracion, Tiburcio María Tomé.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DEL PARTIDO DE ARNEDO.

A los ocho dias de la publicacion del presente anuncio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el despacho del Administrador con asistencia de la Autoridad local, la venta en pública subasta de 400 cajones de pino que sirvieron de envases de tabacos, divididos en cuarenta lotes, compuestos de diez cada uno, los que se presupuestan al precio de cincuenta céntimos de peseta por cajón ó sean diez pesetas cada lote. A las personas que deseen interesarse en dicha venta se advierte: 1.º Que los cajones que resulten desarmados suplirá para la entrega al comprador con igual número de tablas que se compongan los útiles. 2.º Que no se verificará la entrega de los efectos al comprador sin que antes sea satisfecho su importe, y 3.º Que los derechos del oficial de voz y demás serán de cuenta de los respectivos rematantes. Arnedo 23 de Noviembre de 1870.—El Administrador, Isidoro Hernandez.

NUMERO 1.005.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: que no habiendo producido efecto la primera subasta celebrada en 12 del actual para contratar varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta Capital, Ciudad-Rodrigo, Santona y Búrgos, se convoca á una segunda que será igualmente pública y simultánea en los estrados de esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de Búrgos á las doce de la mañana del dia

diez de Diciembre próximo venidero con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia en los hospitales militares de esta Capital y Búrgos; y bajo los precios límites ya anunciados para la primera subasta é insertos en la Gaceta de Madrid del dia diez y seis de Octubre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que las proposiciones deberán sujetarse al modelo puesto á continuacion.

Valladolid 16 de Noviembre de 1870.—José Albanda.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..., enterado del anuncio para subastar en el dia de hoy la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares del Distrito de Castilla la Vieja se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones, de que se ha enterado, lo siguiente:

(Aqui la relacion de las prendas y efectos, marcando á cada uno precios por pesetas, en letra, sin enmiendas ni raspaduras.)

Y para que sea válida esta oferta, es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor.)

NUMERO 1 004.

GUARDIA CIVIL.

LOGROÑO.

COMANDANCIA DE PROVINCIA.

Debiendo contratarse por dos años la construccion de vestuario, equipo y sombreros para los individuos de nueva entrada en este Tercio, se hace saber al público á fin de que los que deseen interesarse en la licitacion, puedan presentar los tipos acompañados de pliegos de proposiciones cerrados que entregarán en la oficina principal Cuartel de la Guardia Civil en esta Capital una hora ántes de la subasta, que tendrá lugar el dia 19 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, en cuya oficina están de manifiesto las condiciones de la misma.

Búrgos 18 de Noviembre de 1870.—El Coronel primer Jefe, Carlos de Gardyne.—Es copia.—El Coronel Comandante, Juan Bertran.

ANUNCIO.

ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS

ó tratando de satisfacer las necesidades creadas por la libertad de enseñanza, esta academia abrazará la de las materias siguientes:

Bajo la direccion de D. Joaquin Lopez Correa, Doctor en Filosofía y Letras y

Catedrático de Geografía é Historia en el Instituto.

Seccion de Letras.

Geografía. Historia Universal. Historia particular de España.

Psicología. Lógica. Ética.

Bajo la direccion de D. José Muñoz del Castillo, Doctor en Ciencias y Catedrático de Física y Química en el Instituto.

Seccion de Ciencias.

Física y Química. Historia Natural. Fisiología é Higiene. Matemáticas elementales.

Id. superiores: preparacion para las carreras especiales.

Año preparatorio de Medicina y Farmacia.

Ingreso en la carrera de Aduanas.

No se constituirá clase si no hay dos alumnos por lo ménos. Las clases durarán una hora, que será convencional y determinarán el 30 de Junio de 1871. Los honorarios mensuales son:

ASIGNATURAS DEL INSTITUTO.

Una sola asignatura en cada seccion

En clase de 2 alumnos. 60 rs. Id. hasta 4 alumnos inclusive . . . 55 Id. id. 6 id. id. 50 Id. id. 8 id. id. 45 Id. id. de 9 en adelante. 40

Mas de una asignatura en cada seccion.

La segunda asignatura una tercera parte ménos que la primera. La tercera y demás á mitad de precio.

ASIGNATURAS QUE NO SON DEL INSTITUTO.

Por una. 80 rs. Por cada una de escaso. 40

Lecciones particulares y de lengua francesa á precios convencionales. La admision de alumnos es limitada á voluntad de los profesores. 4-1